Esquel, 14 de noviembre de 2023.-

------VISTO:----------

-----Las presentes actuaciones elevadas a este Tribunal en consulta conforme lo dispone el último párrafo del art. 641 del CPCC.; y----------

CONSIDERANDO:----------

1.- La Sra. Juez de Familia restringió la capacidad de la Sra. M. A. M. V., y dispuso la revisión de su decisión en el plazo máximo de tres años, conforme lo dispuesto por el art. 40 CCCN. Limitó su capacidad civil para los actos que detalló en el punto 1.1) al 1.5) de la Sentencia N° 85/2023 dictada el 04/10/2023. Designó como personas de apoyo a su hijo J. G. G. M.. Impuso costas a la nombrada y reguló honorarios profesionales.----------

------La decisión no fue apelada, por ello corresponde a esta Cámara pronunciarse en consulta (arts. 256 y 641 in fine CPCC.).----------

-----2.- La restricción de la capacidad persigue fines protectorios en relación con la persona que sufre alteraciones mentales, por ello la afectación amerita la doble revisión y el examen de todos los actos procesales.----------

-----La Jueza de Familia tomó contacto personal con M. A. M. V., debidamente asistida por su letrada Dra. G. S., compareciendo al acto la Dra. C. V. en representación de la Asesoría de Familia y el hijo de la causante Sr. J. G. G. M., conforme Acta de audiencia del 05/04/2023. Surge que dicha entrevista dio plena vigencia a las exigencias del artículo 35 del CCCN.-------

---Se reunió la junta médica, integrada por el Dr. L. D. V. en representación del Cuerpo Médico Forense, la Lic. Psicóloga M. P. y la Lic. en Trabajo Social R. B. ambas integrantes del Equipo Técnico Interdisciplinario, quienes suscribieron digitalmente su dictamen. Allí informaron que M. A. M. V. concurrió a la entrevista realizada en sede del ETI el 05/04/2023 acompañada de su hijo J. G. su principal persona de apoyo. Destacaron que conforme sus relatos y los certificados médicos acompañados la nombrada presenta un diagnóstico de Alzheimer desde el año 2008 aproximadamente, acompañado de n trastorno depresivo y cognitivo, y dificultades en su marcha y movilidad, debido a una afección en la cadera. De la entrevista surgió que la Sra. M. V. presenta un deterioro progresivo de su salud psíquica, con lazos de desconexión en los que no reconoce a sus familiares y cuidadores, se desorienta en tiempo y espacio y no le es posible administrar su medicación; no puede reconocer el valor del dinero, tampoco le es posible el manejo de la gestión y cobro y tampoco consentir operaciones comerciales o tratamientos

e indicaciones médicas. Si bien conserva cierta autonomía para tareas básicas de la vida cotidiana, no puede vivir sola, tampoco trasladarse en forma autónoma en la vía pública. Requiere por ello de asistencia y supervisión de terceros, concluyendo que su entorno familiar realiza una atención adecuada de sus necesidades. Su pronóstico es crónico e irreversible, aconsejando los profesionales un régimen de protección, supervisión y asistencia de un tercero como acompañamiento para actividades de su vida diaria. Y rehabilitación y asistencia domiciliaria frente a su deterioro psíquico. No requiere internación en la actualidad. (ver Informe ID 1030214).----------

----------A través del Informe Socio ambiental, agregado mediante ID 1030889, obra intervención del Equipo Técnico Interdisciplinario quienes dieron cuenta de las circunstancias personales, familiares y habitacionales de la causante en autos. Concluyeron que se observó un adecuado contexto familiar y de apoyo brindado por su hijo J. G., quien además cuenta con la colaboración de su familia y de personal contratado para los cuidados de su madre.----------

----------En base a lo dictaminado y constancias del expediente, se dictó la sentencia N°85/2023 del 04/10/2023.----------

----------Se corrió vista a la Asesoría de Familia, acompañando la Dra. C. V. su dictamen mediante ID 12344535. Contestó sin hacer observaciones y solicitó se confirme la sentencia.----------

----------En referencia a la limitación temporal de la declaración de incapacidad, la Jueza precedente declaró que será revisable la sentencia en un plazo no mayor a 3 años (art. 40 CCyCN.) a instancia de parte.----------**3.-** Conforme las pautas enunciadas y las constancias de autos corresponde confirmar la sentencia venida a consulta.----------**4.-** Sin costas en Alzada, por la naturaleza de la cuestión y la forma en que se resuelve (segundo párrafo art. 69 CPCC).----------

----------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ---------- **R E S U E L V E:** ----------

1º) CONFIRMAR la sentencia N° 85/2023 dictada el 04/10/2023, en cuanto ha sido materia de consulta, declarando en definitiva, la RESTRICCION DE LA CAPACIDAD en los términos del art. 32 del CCCN de la Sra. M. A. M. V., DNI. N° X., nacida el 01/05/1953 en la localidad de Paysandú, República Oriental del Uruguay, respecto de los actos de la vida civil que fueron detallados en los puntos 1.1) al 1.5) de la Sentencia N° 85/2023.----------

---------**2°) REVISAR** la sentencia en un plazo no mayor a 3 años a instancia de parte, por la Asesoría de Familia o de oficio (art. 40 CCyCN.).----------

-----3°) SIN COSTAS de Alzada (art. art. 69, 2° párrafo del CPCC).----------

---4°) REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.----------

--La presente resolución es dictada por dos jueces de Cámara, por haberse alcanzado la mayoría.----------

GÜNTHER E. FLASS CLAUDIO A. PETRIS

REGISTRADA BAJO EL Nº 234 CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2023. CONSTE.-